

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, Cuatro (4) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Rad. No. 2021-0121, Sucesión conjunta de LUIS FELIPE BUSTOS MATIZ y MARIA INES ALDANA DE BUSTOS.

Procede el Despacho a decretar la figura del desistimiento tácito del presente asunto, en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Sostiene la norma en comento que, *“(...) para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra situación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Descendiendo al caso propiamente tal, se tiene que, mediante auto de fecha de 17 agosto de 2022, se le impuso a los integrantes del presente liquidatario mortuario, en especial a la señora AIDA CONSUELO BUSTOS ALDANA, la siguiente carga de notificar a la señora HONORA INES BUSTOS DE ACOSTA mediante el citador del despacho, a saber, así: *“(...) Los gastos de desplazamiento del servidor en mención son de cargo de los interesados en la sucesión. Lo anterior por justifica en lo establecido en el parágrafo primero del artículo 291 del Código General del Proceso.*

Lo anterior, ante las dificultades de comunicación con la señora a comunicar.

Le fue advertido a aquel extremo procesal que en caso de no cumplir dicha carga en los treinta (30) días que indica el numeral 1° del artículo 317 ídem, se tendría por desistida la acción tácitamente.

Por ende, se percibe que desde la fecha de emisión del auto en mención a la fecha en que se proveen las presentes líneas, han transcurrido más de treinta días en los cuales la parte actora no ha cumplido con las cargas procesales impuestas. Ello por supuesto apareja la procedencia del decreto de desistimiento tácito.

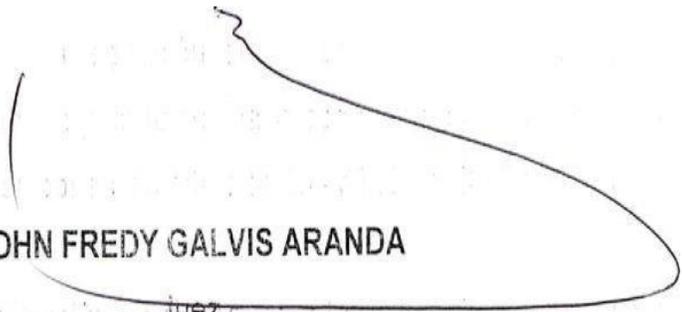
En este orden de ideas, se procederá a decretar el desistimiento tácito del proceso, sin condena en costas, pues no se llevaron cautelas a cabo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se dispone:

1. Téngase por desistida tácitamente la presente actuación por primera vez. En consecuencia, se decreta la terminación anormal del presente proceso.
2. No se condena en costas.

3. Por Secretaría ciérrase el expediente digital.

Notifíquese,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

